

3.º Los de los pueblos inmediatos
 3.º Los de la provincia.
 La Base 3.º

Jurado Mixto del Trabajo Rural
 de la provincia de León

tencia de que las que no se realicen
 en el plazo señalado, serán reint-

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

**Administración provincial
GOBIERNO CIVIL**

Inspección provincial de Veterinaria.
—Circular.

Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anunciando el pago a los perceptores de clases pasivas.

Patente Nacional de automóviles.

Jurado Mixto del Trabajo Rural de la provincia de León.—Bases de trabajo.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

**INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE VETERINARIA**

CIRCULAR NUM. 30

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 1 de Marzo de 1929, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Santa María de Ordás, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 19 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Francisco Valdés Casas

**TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON**

ANUNCIO

El Sr. Arrendatario de la Recaudaciones de esta provincia con fecha 22 del actual participa a esta Tesorería haber nombrado auxiliar de la misma en la segunda zona de esta capital con residencia en la calle de Serranos número 31 a D. Guillermo Guzmaz Centeno, debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercicios personalmente por dicho Arrendatario de quien depende.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL a los del artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

León, 28 de Julio de 1933.—Tesorero de Hacienda, Miguel Alvarez.

**Delegación de Hacienda
de la provincia de León**

Clases pasivas

Los perceptores de dichas clases, que tienen consignados sus haberes en la Intervención de esta provincia, pueden hacer efectivos los correpondientes al mes de la fecha en los días y por el orden siguiente:

Día 1.º de Agosto.—Montepios civiles y mesadas.

Día 2 de idem.—Retirados en general.

Día 3 de idem.—Jubilados Excedentes y reenumeratorias.

Día 4 de idem.—Montepio Militar.

Día 5 de idem.—Los no presentados.

NOTA.—El pago se hará de 10 a 12 del día y no se pagarán en cada uno más que las nóminas que se anuncian.

León, 26 de Julio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prenches.

Esta Delegación de Hacienda tiene acordado que con esta fecha enpierce a girar visita de servicio en el partido judicial de Riaño, el Inspector Técnico de la Renta del timbre.

León, 28 de Julio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prenches.

Patente nacional de Automóviles

Recibidos en esta Delegación los libramientos para el pago a los Ayuntamientos que se detallan por su participación en el rendimiento del impuesto de la Patente Nacional del primer semestre del corriente año, se hace presente que, en un único plazo de diez días hábiles, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de las cantidades correspondientes, con la adver-

tencia de que las que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León, 27 de Julio de 1933.—Marcelino Prendes.

Relación que se cita

<i>Participes</i>	<i>Líquido</i>
Excma. Diputación...	57.759,42
León.....	42.302,44
Bañeza (La).....	4.449,50
Astorga.....	5.416,78
Boñar.....	1.225,23
Burón.....	709,34
Cacabelos.....	1.096,25
Cármenes.....	773,82
Carrizo.....	709,34
Castrillo de los Polvazares.	128,97
Castroalbón.....	128,97
Castrocontrigo.	451,40
Cistierna.	2.837,36
Cubillas de Rueda....	128,97
Folgosos de la Ribera..	322,43
Galleguillos de Campos	322,43
Hospital de Orbigo....	838,31
Izagre.....	193,46
Láncara de Luna.....	257,94
Magaz de Cepepa.....	64,49
Mansilla de las Mulas.	1.612,13
Matallana.....	1.160,74
Oseja de Sajambre....	64,49
Pola de Gordón (La)..	2.256,99
Ponferrada.....	5.803,69
Priaranza del Bierzo..	386,92
Puebla de Lillo.....	515,87
Riaño.	967,28
Robla (La).....	902,79
Rodiezmo.....	386,92
Sahagún.....	1.741,10
San Emiliano.....	709,34
San Esteban de Valdeuza.....	64,49
Santa María del Páramo.....	1.160,73
Soto y Amío.....	838,31
Toreno.....	257,94
Valderrueda.....	1.031,77
Val de San Lorenzo...	322,43
Valencia de Don Juan	1.999,05
Vega de Almanza (La)	193,46
Vega de Espinareda...	709,34
Vega de Valcarce.....	386,92
Vegaquemada.....	386,92
Villablino.....	3.224,27
Villafranca del Bierzo.	1.805,59
Villamañán.....	967,28
Villamartin de Don Sancho.....	64,49
Villamejil.....	64,49
Villaobispo de Otero..	128,97
TOTAL	150.231,56

Jurado Mixto del Trabajo rural de la provincia de León

BASES DE TRABAJO

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, con fecha 22 de Julio de 1933, comunica lo siguiente:

Vistos los recursos interpuestos por el Sindicato de Trabajadores de la Tierra de Villafranca del Bierzo, Presidente de la Patronal de La Bañeza, Liga de Campesinos de Audanzas del Valle, Asociación de Propietarios de Villafranca del Bierzo, Propietarios Asociados a la Entidad «Defensa Paramesa», Agrupación de Agricultores de Sahagún y Patronos no constituidos, vecinos de Villamol, Patronos de Grajal de Campos, Sociedad de Propietarios de fincas rústicas y Sociedad de Colonos de fincas rústicas de Villedemor de la Vega, Pablo Garrido y otros propietarios y vecinos de Valencia de don Juan, Sociedad Obrera del Campo de Villademor de la Vega, Federación provincial de Trabajadores de la Tierra de León, Sociedad de Oficios Varios «Nueva Patria», Bodega Cooperativa Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún, Sociedad Autónoma de Villafranca del Bierzo, Asociación de Labradores y Viticultores, de Propietarios y de Labradores Colonos de Valderas, D. Julio Sahagún Garcia, Vocales patronos del Jurado Mixto y Asociación de Patronos Agricultores de Cacabelos, contra las Bases de Trabajo adoptadas por el Jurado Mixto del Trabajo rural de León; los informes del Presidente del Jurado Mixto, del Delegado provincial del Trabajo, del Servicio de Legislación y Normas de Trabajo de este departamento y el emitido por la Comisión interina de Corporaciones.

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la citada Comisión, ha tenido a bien disponer, que se aprueban las Bases de referencia con las modificaciones siguientes:

La Base 1.^a quedará así redactada: «En todos los trabajos agrícolas los patronos de acuerdo con la Ley de 28 de Abril de 1931 y Decreto aclaratorio de 13 de Mayo de 1932, vendrán obligados a emplear preferentemente a los obreros que sean vecinos por el siguiente orden de preferencia: 1.^o Los del término municipal.

2.^o Los de los pueblos inmediatos.
3.^o Los de la provincia.»

La Base 2.^a se modificará de este modo: «Los patronos elegirán libremente los obreros que necesiten de entre los inscritos en las distintas especialidades de las oficinas de colocación y registros locales. El Presidente del Jurado Mixto queda sin embargo facultado, para ante denuncia que considere fundada imponer al patrono que seleccionare obreros por razón de ideas políticas o tendencias sindicales, el que haya de colocarlos por orden riguroso de inscripción, siendo esta decisión ejecutiva, sin que quepa contra ella recurso alguno, ni pueda ser revocada a menos que el patrono presente pruebas evidentes de no ser cierto el fundamento de la decisión Presidencial. El Presidente en vista de tales pruebas, anulará o ratificará aquella resolución, y en este último caso el patrono podrá recurrir en los términos señalados en el artículo 28 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ante el Delegado provincial de Trabajo, quien resolverá en definitiva, pero sin que la interposición de tal recurso interrumpa la ejecución de la decisión recurrida.»

La Base 5.^a, dirá así: «La jornada será de ocho horas, salvo lo previsto en el artículo 9 del Decreto de 1.^o de Julio de 1931, pero cuando existan parados de la especialidad correspondiente etc., etc.»

La Base 8.^a se redactará de este modo: «Queda prohibido el trabajo a los menores de 16 años y a las mujeres mientras existan obreros parados en la localidad, a menos que sostengan un hogar en que no haya trabajador que gane el jornal medio estipulado en estas Bases.»

La Base 9.^a queda suprimida.

Al apartado 2.^o de la Base 10 se añadirá: «Salvo lo previsto en la Base 7.^a.»

La Base 12, dirá así: «Las horas extraordinarias se abonarán: las dos primeras con el 25 por 100 y el 40 por 100 las dos restantes. Las horas que se trabajasen en domingo y que hayan de considerarse extraordinarias, bien por exceder de las cuarenta y ocho semanales o por que excedan de las ocho de jornada legal, habiendo tenido el obrero el descanso en otro día de la semana, se pagarán con el 50 por 100 de recargo.»

El apartado 2.º de la Base 15, quedará así redactado: «Las herramientas serán aportadas por el patrono o el obrero, según la costumbre establecida».

La Base 16, salarios para la Zona de Castrocalbón, Saludes de Castroponce, San Andrián, Audanzas del Valle, etc., el apartado que empieza diciendo: «Los obreros menores de 18 años y mayores de 14, etc.», se modificará de este modo: «Para las mujeres y menores de 18 años y mayores de 14», etc. En el apartado 6.º de los salarios encabezados con el epigrafe *Zona de Cea hasta Almanza*, etc., donde dice: «Para las viudas, huérfanas, mayores de 18 y menores de 14», etc., debe decir: «Para las viudas, huérfanas, menores de 18 y mayores de 14», etc.

Se agregará una Base adicional que diga que cuando existan obreros parados y se utilicen máquinas para las faenas de siega en la época de recolección, los patronos que posean más de diez hectáreas de terreno estarán obligados a dejar el 30 por 100 de la siega, para que este trabajo sea realizado a brazo.

Respecto a los pueblos de Cacabelos y Villafranca del Bierzo, se respetará el Laudo dictado para dicho término por el Gobernador de la provincia, en 5 de Mayo último, en cuanto a lo que a salario se refiere para el presente año.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Por lo tanto, las Bases del Jurado Mixto del Trabajo Rural, quedarán redactadas de la siguiente forma:

Base 1.ª En todos los trabajos agrícolas, los patronos, de acuerdo con la Ley de 28 de Abril de 1931 y el Decreto aclaratorio de 13 de Mayo de 1932, vendrán obligados a emplear preferentemente a los obreros que sean vecinos, por el siguiente orden de preferencia: 1.º Los del Término municipal. 2.º Los de los pueblos inmediatos. 3.º Los de la provincia.

Base 2.ª Los patronos elegirán libremente los obreros que necesiten de entre los inscritos en las distintas especialidades de las oficinas de colocación y registros locales. El Presidente del Jurado Mixto queda, sin embargo, facultado, para ante denuncia que considere fundada, imponer al patrono que seleccionare

obreros por razón de ideas políticas o tendencias sindicales, el que haya de colocarlos por orden riguroso de inscripción, siendo esta decisión ejecutiva, sin que quepa contra ella recurso alguno, ni pueda ser revocada, a menos que el patrono presente pruebas evidentes de no ser cierto el fundamento de la decisión presidencial. El Presidente, en vista de tales pruebas, anulará o ratificará aquella resolución, y en este último caso el patrono podrá recurrir en los términos señalados en el art. 28 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ante el Delegado Provincial del Trabajo, quien resolverá en definitiva, pero sin que la interposición de tal recurso interrumpa la ejecución de la decisión recurrida.

Base 3.ª Los contratos anteriores a estas Bases serán nulos y se respetarán los que se ajusten a ellas; se exceptúan los contratos de mozos de la labranza internos y ajustados por año.

Base 4.ª Los obreros agrícolas gozarán del descanso dominical, salvo las excepciones consignadas en la legislación vigente. Queda prohibido el trabajo en los días 14 de Abril y 1.º de Mayo.

Base 5.ª La jornada será de ocho horas, salvo lo previsto en el art. 9.º del Decreto de 1.º de Julio de 1931; pero cuando no existan parados de la especialidad correspondiente, se autorizará el trabajo en horas extraordinarias, siempre que éstas no excedan de cuatro al día.

Base 6.ª En aquellos días en que se suspendiere el trabajo sin causa justificada, viene el patrono obligado a abonar el jornal correspondiente.

Base 7.ª En aquellas localidades en que el trabajo no fuese suficiente para dar colocación a todos los obreros parados, se establecerá un turno semanal en los trabajos en que se realicen para dar colocación a todos los parados que figuren en las Bolsas de Trabajo, excepto los llamados cachicanes o bodegueros, siempre que no pase de uno.

Base 8.ª Queda prohibido el trabajo a destajo a los menores de dieciséis años y a las mujeres mientras existan obreros parados en la localidad, a menos que sostengan un hogar en que no haya trabajador que gane el jornal medio estipulado en estas Bases.

Base 9.ª Queda suprimida.

Base 10. Cuando el obrero no se halle contratado por tiempo determinado, podrá el patrono dar por terminado el trabajo, avisando con tres días de antelación al obrero.

Los contratos realizados para la recolección y sementera terminarán cuando concluyan estas labores, salvo lo previsto en la Base 7.ª.

Base 11. Se computa jornada de trabajo diaria la comprendida entre el momento en que el obrero comience el trabajo y aquel en que termine éste. Se considerará que comienza el trabajo para los obreros que conduzcan animales o máquinas desde el momento en que se hacen cargo de ellos y termina en el momento en que lo entregan; para toda clase de obreros comienza y termina el trabajo en el tajo, a no ser que éste se halle a más de dos kilómetros de distancia de la casa de labor. En este caso, por cada kilómetro se contarán trece minutos.

Base 12. Las horas extraordinarias se abonarán las dos primeras con el veinticinco por ciento y el cuarenta las dos restantes. Las horas que se trabajen en domingo y que hayan de considerarse extraordinarias, bien por exceder de las cuarenta y ocho semanales o por que excedan de las ocho de jornada legal, habiendo tenido el obrero el descanso en otro día de la semana, se pagarán con el cincuenta por ciento de recargo.

Base 13. Las faenas agrícolas seguirán las siguientes épocas:

1.ª Que comprende los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre.

2.ª Que comprende los meses de Mayo y Junio.

3.ª Que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre, entendiéndose que esta época comprenderá toda la recolección, empiece o termine antes o después.

Base 14. Se entenderá que los pueblos no mencionados en estas Bases, además de las generales que regirán para toda la provincia, se adaptarán las de la Zona más próxima en lo que respecta a salarios.

Base 15. El jornal se podrá hacer efectivo en la siguiente forma: semanalmente puede entregarse al obrero, previa conformidad de éste, la mitad de su jornal, y al final de la

recolección se le entregará la otra mitad de los jornales devengados.

Las herramientas serán aportadas por el patrono o el obrero, según la costumbre establecida.

Base 16. Los mozos de labranza internos y ajustados por año disfrutará de los descansos legales.

BASES DE SALARIOS

Páramo

En la primera época del año el jornal del obrero será de 0,56 pesetas hora.

Los mayores de 14 años y menores de 18 percibirán 0,50 pesetas hora.

Volvedores de rama, escarda y siembra de legumbres será de 0,50 pesetas hora.

En los meses de Mayo y Junio el jornal será de 0,60 pesetas hora.

En los meses de Julio, Agosto y Septiembre el jornal será de 6,50 por día.

Mujeres, 5 pesetas por día.

Menores de 18 años y mayores de 14, 4,50 pesetas día.

Segadores, 7,00 pesetas por jornada legal.

Segadoras, 6,50 idem idem.

Atropines, 4,50 idem idem.

Segadores con guadaña, 10 pesetas por jornada legal.

VENDIMIA

Lagareros y carreros, 7,00 por día.

Cortadores de uva y cargadores, hombres, 5,00 por día.

Cortadores de uva y cargadores, mujeres, 3,85 idem idem.

Zona de Castrocalbón, Saludes de Castroponce, San Adrián, Andanzas del Valle, Alija de los Melones, La Nora, Altobar de la Encomienda, etc., etc.

Los jornales para el curso del año o cosecha por jornada de ocho horas será:

Para los obreros de 18 a 65 años, en la primera época, 4,00 pesetas.

Idem idem en la segunda idem, 5,00 idem.

Idem idem en la tercera idem, 9,00 idem.

Para las mujeres y menores de 18 años y mayores de 14, en las dos primeras épocas ganarán 1,50 pesetas menos, y en la tercera época, 2,00 pesetas menos del jornal tipo.

Para los vendimiadores o cortadores de uva, el jornal será de 5,00 pesetas.

Para los carreros y acarreadores, el jornal será de 7,00 pesetas.

Para los lagareros, el jornal será de 7,00 pesetas.

La jornada de todos los obreros dedicados a la construcción de pozos en toda la provincia, será de ocho horas, no pudiendo permanecer en el agua más de cuatro horas, y el jornal será de 10 pesetas.

Zona de Sahagún, Valderas, Villamol, Pajares de los Oteros, Valencia de Don Juan, Algadefe, Villamandos, Villaquejida, Villamañán, Total de los Guzmanes, Villademor de la Vega, etc., etc.

En la primera época del año, el jornal de todos los obreros será de 0,65 pesetas por hora.

En la segunda época del año, el jornal de todos los obreros será de 0,70 pesetas por hora.

En la tercera época del año, el jornal de todos los obreros será de 9,00 pesetas por jornada.

Los menores de 18 años y mayores de 14 y mujeres, en todas las épocas a igual trabajo que los hombres, igual salario.

Los obreros de guadaña percibirán un jornal de 10 pesetas por jornada legal.

En todas las faenas de recolección regirán los mismos salarios.

VENDIMIAS

Los hombres percibirán un jornal de 6,00 pesetas por jornada legal.

Los carreros y lagareros percibirán un jornal de 9,00 pesetas.

Los menores de 18 años y mayores de 14, y las mujeres, el jornal será de 4,75 pesetas.

En la zona de Sahagún y Valderas, los lagareros no podrán tirar la tinta ni el mosto.

Zona de Sahagún

Para los lagareros y carreros, el jornal será de 10 pesetas,

Vendimiadores, 7,00.

Mujeres y menores, 6,00.

Bodega Cooperativa de Sahagún

Los obreros que se empleen en la trituración de la uva, descubre y trasiego, percibirán el jornal de 8,00 pesetas por jornada legal.

A los podadores les serán abonados los trabajos a razón de 1,00 peseta por hora.

Las Fábricas Alcoholíferas abonarán un jornal de 6,40 por jornada legal.

Zona de Cea hasta Almanza etcétera

En la primera época del año, el jornal de los obreros será de 5,00 pesetas.

En la segunda idem idem, el jornal de los obreros forestales será de 7,00 pesetas para todos los obreros.

Para las Viudas y huérfanas, a igual trabajo que los hombres, igual salario.

Los mayores de 14 años y menores de 18 y las mujeres a igual trabajo que los hombres, igual salario.

En la segunda época del año el jornal será de 5,60 pesetas para todos los obreros.

Para las Viudas, huérfanas, menores de 18 años y mayores de 14, las mismas condiciones que en la primera época del año.

En la tercera época del año, el jornal será de 9,00 pesetas para los carreros y de 8,00 para los ponerdores y todos los demás obreros.

La Bañeza

En la primera y segunda época del año el obrero ganará 6,00 pesetas.

Los mayores de 14 años y menores de 18, el jornal será de 3,50 pesetas.

Aradores, en todas las épocas del año, el jornal será de 7,00 pesetas.

En la tercera época del año, el jornal del obrero será de 7,00 pesetas.

Carreros y obreros de era, el jornal será de 8,00 pesetas.

En todo trabajo de limpia a máquina serán todos los obreros que den a la misma, relevándose cada media hora.

Base adicional. Cuando existan obreros parados y se utilicen máquinas para las faenas de siega, en la época de recolección, los patronos que posean más de diez hectáreas de terreno, estarán obligados a dejar el 30 por ciento de la siega para que éste trabajo sea realizado a brazo.

Respecto a los pueblos de Cacabelos y Villafranca del Bierzo, se respetará el Laudo dictado para dicho término por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en 5 de Mayo último, en cuanto a lo que a salarios se refiere para el presente año.

Estas Bases comenzarán su vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y durarán un año, a contar desde la misma fecha.

Las anteriores Bases han sido establecidas por el Pleno del Jurado Mixto del Trabajo Rural en sesión celebrada los días 5, 6 y 7 de Junio de 1933 y subsanadas por el ministro de Trabajo y Previsión Social en virtud de los recursos contra ellas elevados.

León, 28 de Julio de 1933.—El Secretario, Fernando de Paz.—V.º B.º El Presidente, Alejandro López.

Imp. de la Diputación provincial